Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
1130/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

31 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de enero de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*Resolvió como **AFIRMATIVA** la respuesta a la solicitud de información.*

RESOLUCIÓN

*Es **infundado** el agravio planteado por la recurrente toda vez que el sujeto obligado dio trámite en tiempo y forma a la solicitud de información, por lo que se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1130/2016**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Eliminado nombre de persona f²sica. Art. 21.1 inciso j LTAIPJ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 de enero de 2017 dos mil diecisiete.----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1130/2016 y su acumulado, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 02733916, por medio de las cuales requirió la siguiente información:

Solicitud 02734216
"Solicito viajes oficiales que realizo el c. MIGUEL NAVARRO FLORES, en 2013; señalando destino, a que fue?, cantidad gastada y en que se gasto, objeto del viaje y duración del mismo." (sic)

2. Con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado, emitió resolución en sentido **AFIRMATIVA,** suscrita por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en los siguientes términos:

"...

Dirección de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco.

Expediente UT 4232/2016 y sus acumulados

4233/2016, 4234/2016, 4236/2016, 4237/2016, 4238/2016, 4239/2016.

Folio Infomex:02733916, 02734116, 02734216, 02734516, 02734616, 02734716, 02734916.

Asunto: Se da respuesta a sus 7 solicitudes de información.

C. Solicitante

P r e s e n t e.

Estimado ciudadano, a través de este medio doy **respuesta** a sus solicitudes de información presentadas ante esta Unidad de Transparencia **vía Infomex,** el día 17 de agosto del año 2016, en las que solicitó del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, la siguiente información:

"4232/2016 Solicito viajes oficiales que realizo el Miguel Navarro Flores, en 2013; señalando destino, a que fue? Cantidad gastada y en que se gasto, objeto del viaje y duracion del mismo.

4233/2016 Solicito viajes oficiales que realizo el Miguel Navarro Flores, en 2014; señalando destino, a que fue? Cantidad gastada y en que se gasto, objeto del viaje y duracion del mismo.

4234/2016 Solicito viajes oficiales que realizo el Miguel Navarro Flores, en 2015; señalando destino, a que fue? Cantidad gastada y en que se gasto, objeto del viaje y duracion del mismo.

4236/2016 Comprobantes de viajes que realizo el c. Miguel Navarro Flores en 2013.

4237/2016 Comprobantes de viajes que realizo el c. Miguel Navarro Flores en 2014.

4238/2016 Comprobantes de viajes que realizo el c. Miguel Navarro Flores en 2015.

4239/2016 Documento donde autoriza/ valida el organo de control interno la comprobacion de viajes del Miguel Navarro Flores, durante el ejercicio 2015."(sic)

¿Por qué se emite una sola respuesta a sus 7 solicitudes de información?

Por economía procesal y bajo el principio de sencillez y mínima formalidad establecido en el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mediante una sola respuesta tendrá contestación a todas sus solicitudes de información.

¿En qué precepto legal se apoya esta determinación a favor del ciudadano?

En el Artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo la figura de la **acumulación**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para dar trámite a su solicitud se requirió la información a las siguientes áreas:

- Contraloría Ciudadana
- Hacienda Municipal

Por lo **anterior**, tenemos que su solicitud de información **AFIRMATIVA**.

Lo **afirmativo** resulta del hecho de que la información requerida le será proporcionada. Cabe señalar que en cuanto a los comprobantes de viajes, los mismos se ponen a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a la Ley de Ingresos de este municipio, por lo que se determinará en los siguientes 3 días hábiles, el número de hojas y el costo que deberá cubrir por la reproducción de las copias simples, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior de conformidad al artículo 88 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

> **Artículo 88.** Respuesta de Acceso a la Información – Sentido.
> 1. La Unidad pondrá dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
>
> I. Afirmativa, cuando la totalidad de la información solicitada si pueda ser entregada, sin requisitar los medios, formatos o procesamiento en que se solicita;

Por lo antes expuesto, a manera de conclusión se emiten los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero – Sentido de la respuesta.- Su solicitud de información es **afirmativa**, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 88 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segundo. - Medio de acceso a la información. – La respuesta le será notificada vía sistema infomex.

El medio de acceso a la información será una parte a través del informe específico y otra por reproducción de documentos, de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercero. - Legalidad en el trámite de la solicitud. Le informamos que en el trámite de su solicitud de información desde el inicio hasta su conclusión prevalecieron los principios establecidos en el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se cumple en esta respuesta con todos los requisitos establecidos en el artículo 88 de dicha ley.

Cuarto. - Del derecho humano a la información pública. Esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque reconoce y garantiza el ejercicio de su derecho humano fundamental de acceder a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al entregarle la información que nos ha solicitado.

Quinto. - Áreas competentes en la generación, posesión o administración de la información solicitada. Las áreas que resultaron competente para requerir por la información fueron la Contraloría Ciudadana y la Hacienda Municipal.

Sexto. - Ayuda y orientación. Estimado ciudadano, en caso de tener alguna duda en relación a esta respuesta, la información que se le entrega, la forma y medio de su acceso, estamos listos para atenderle en el siguiente teléfono: 10970000, o en la siguiente dirección electrónica: transparencia.tlaquepaque@gmail.com, o bien en las instalaciones de esta Unidad ubicada en la calle independencia número 56 planta baja, zona centro Tlaquepaque, Jalisco.

Séptimo. - Integración de los expedientes. Toda vez que la acumulación procedió en sus 7 solicitudes de información, se ordena glosar esta resolución al expediente más antiguo, esto es el expediente **UT. 4233/2016** y sus acumulados, surtiendo el mismo efecto para los expedientes **4233/2016, 4234/2016, 4236/2016, 4237/2016, 4238/2016, 4239/2016.**

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a 28 de agosto de 2016.

...*"(SIC)*

Mtro. Otoniel Viera de Valdez Gonzalez
Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

3. Con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, a través del Sistema Infomex, Jalisco, mismo que fue presentado, ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, mediante el cual se inconformo de lo siguiente:

> *"...en contra de ARCHIVO ADJUNTO, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco..."(SIC)*

4. El día 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, emitió acuerdo a través del cual tuvo por recibido vía Infomex, el día 01 primero de septiembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1130/2016.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turno** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.**

5. Por acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 06 seis de septiembre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** quedando registrado bajo el número de expediente **1130/2016**|.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. De la misma forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los

recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/009/2016**, el día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex, Jalisco, según consta a foja 23 veintitrés de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito remitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, con fecha 15 quince de septiembre del presente año, mediante el cual remitió su informe de contestación respecto del recurso de revisión que no ocupa, manifestando lo siguiente:

*"...

INFORME DE LEY:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con lo señalado por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), y en cumplimiento a lo requerido en el acuerdo notificado el día 12 doce de septiembre del año 2016, en el que se determinó admitir el recurso de revisión en estudio en contra de este sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, me permito expresar lo siguiente:

NO EXISTE AGRAVIO.

***El ciudadano no formuló agravio** alguno en contra de la respuesta, pues únicamente señaló interponía recurso de revisión porque este Ayuntamiento no le dio respuesta a su solicitud de información y lo solicitado es información pública.*

*Sin embargo, independientemente de lo anterior **(que no existen agravios ni elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano),** este sujeto obligado rinde el presente informe de ley, señalando lo siguiente:*

SE RESPONDIÓ Y NOTIFICÓ DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY.

Este Ayuntamiento sí emitió y notificó respuesta a las solicitudes de información en los plazos que señala el artículo 84 de la Ley de Transparencia, esto es, dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de las mismas, tal y como lo ordena el dispositivo legal mencionado:

***Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Para comprobar que las respuestas se realizaron dentro de los plazos correspondientes, se realiza el siguiente análisis de las fechas:

- *Las solicitudes de información fueron presentadas el día **17 diecisiete de agosto de año 2016.***
- *Se emitió y notificó las respuestas a las solicitudes de información el día **26 y 29 de agosto del año 2016**.*

Motivo por el cual, de la fecha en que se recepcionó la solicitud a la fecha que se emitió y notificó la respuesta, transcurrieron los siguientes días:

1. *18 de agosto del año 2016.*
2. *19 de agosto del año 2016.*
3. *22 de agosto del año 2016.*
4. *23 de agosto del año 2016.*
5. *24 de agosto del año 2016.*
6. *25 de agosto del año 2016.*
7. *26 de agosto del año 2016, fecha en que se emitió la respuesta*
8. *29 de agosto del año 2016, fecha en que se notificó la respuesta.*

Este sujeto obligado sí se emitió y notificó la respuesta en los plazos señalados en el artículo 84 de la Ley de Transparencia, tal y como ya se mencionó en lo párrafos que anteceden.

***La emisión de la respuesta se acredita** con los documentos que se anexan al presente informe, consistentes en las copias simples de las solicitudes de información y de las respuestas emitidas por este sujeto obligado, con la que se comprueba que sí se respondió dentro de los 08 días posteriores a la recepción de las solicitudes.*

***La notificación de las respuestas** dentro de los 08 días posteriores a la recepción de las solicitudes, se acredita con la impresión de pantalla del procedimiento de acceso a la información llevado a cabo a través del Sistema Infomex Jalisco, mismo que se anexa al presente informe como parte integral del mismo.*

Situación que el Órgano Garante podrá revisiar en el procedimiento de acceso a la información llevado a cabo a través del Sistema Infomex Jalisco por cada uno de los folios.

Por lo expuesto, se debe resolver el presente medio de impugnación como infundado pues sí se acreditó que la emisión y notificación de las respuestas dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia; por lo cual, no se configura los supuestos establecido en el artículo 93, punto 1, fracciones I y II.

SÍ SE OTORGÓ EL ACCESO A LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Este Ayuntamiento, sí emitió una respuesta válida y correcta a la solicitud de información, otorgando el acceso a la totalidad de lo peticionado por el ciudadano, de conformidad a lo siguiente:

En el caso de las solicitudes de información:

RR 1130/2016. UT. 1232/2016. FOLIO INFOMEX 02733916.

Solicito viajes oficiales que realizó el C. Miguel Navarro Flores, en 2013, señalando destino, a que fue?, cantidad gastada y en que gasto, objeto del viaje y duración del mismo. (SIC)

Este sujeto obligado, emitió la respuesta respectiva en el sentido afirmativa otorgando el acceso a la información solicitada por el ciudadano; manifestándole, que por la naturaleza de las solicitudes de información se ordenó la acumulación de los expedientes por configurarse lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo estable el artículo 7, punto 1, fracción II.

Se emitió una sola respuesta para ambas solicitudes de información, en la que se le expresó al ciudadano que la información que solicitaba era existente, remitiéndole la información hasta donde la capacidad del sistema infomex lo permite (10 mega bytes), tutelando el derecho de acceso a la información poniendo a consulta directa y reproducción de documentos, previo pago de los derechos correspondientes, la totalidad de la información correspondiente a las dos peticiones. Lo último mencionado, se realizó a través de una gestión posterior a la notificación de la respuesta, donde se le remitió 20 de las 42 fojas que contiene la información solicitada (de las 7 solicitudes acumuladas).

No obstante lo anterior, este sujeto obligado remite a través del presente informe la totalidad de los documentos correspondientes a los viajes oficiales realizados por el C. Miguel Navarro Flores, de donde se desprende el destino, objetivo, cantidad gastada y desglose del gasto, así como la duración del mismo, también se remiten los comprobantes de los viajes que realizó el servidor público solicitado, ello, durante el año 2013.

La información remitida ***constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*** *pues se realiza la entrega de la totalidad de la información solicitada por el ciudadano.*

Como se puede observar, este Ayuntamiento está comprometido con el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, ***razón por la que solicito de la manera más respetuosa, se envíe la información proporcionada al particular, mediante diligencia para mejor proveer o el medio que estime más pertinente, a efecto de obtener su conformidad tácita o expresa con la misma, y proceda así que se emita resolución en donde se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión.***

Por lo anterior, resulta evidente que este Ayuntamiento realizó el pronunciamiento adecuado en cuanto a la información solicitada. Consideramos que el ITEI debe de emitir resolución determinando que es infundado el presente recurso de revisión, sosteniendo que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, actuó, tramitó y resolvió la solicitud de información presentada por el ciudadano, por las siguientes razones:

1. *Se respondió y notificó dentro de los 08 días hábiles.*
2. *Se realizó el pronunciamiento de la existencia de la información.*
3. *Se otorgó el acceso a la información.*

Para efecto de mayor ilustración sobre la correcta actuación de este sujeto obligado, se anexan las siguientes…" (sic)

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado exhibiendo pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley emitido por el sujeto obligado.

Lo anterior, se notificó al recurrente el día 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex, Jalisco, ello según consta a fojas 55 cincuenta y cinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Por último, el día 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito remitido por el recurrente el día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> *"No estoy conforme, pues esa respuesta yo la necesitaba hace tiempo ya no ahorita, no cumplieron con el principio de información puntual y verídica, solicito se instaure procedimiento de responsabilidad administrativa." (sic)*

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 20 veinte de septiembre del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte que pese haber señalado que anexaba recurso de revisión, vía Sistema Infomex, no se encontró anexo documento alguno, únicamente la manifestación por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en plenitud de jurisdicción este Pleno analizará **que se haya dado respuesta en tiempo y forma a la solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Copia simple de acuse de la solicitud de información, presentada con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la cual generó el número de folio 02733916.
b) Acuse del recurso de revisión remitido al Sistema Infomex, Jalisco y presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 31 treinta y uno de agosto del año próximo pasado.
c) Copia simple del historial del sistema Infomex, Jalisco, relativo al folio 02733916.
d) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado con fecha del 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
e) Copia simple del oficio CC. 250/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
f) Copia simple del oficio UT.- 4083/2016, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

g) Copia simple del oficio UT.- 4085/2016, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

h) Copia simple del oficio CC. 249/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

i) Copia simple del oficio CC. 248/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

j) Copia simple del oficio UT.- 4087/2016, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

k) Copia simple del oficio CC. 247/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

l) Copia simple del oficio CC. 246/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

m) Copia simple del oficio CC. 245/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

n) Copia simple del oficio CC. 241/2016, suscrito por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Por parte el Sujeto Obligado:

a) Copia simple del oficio 4087/2016, signado por el Encargado de la Hacienda Municipal el día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

b) Copia simple del oficio 4085/2016, signado por el Encargado de la Hacienda Municipal el día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 04 cuatro de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

d) Copia simple del oficio H.M. 5468/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal.

e) Copia simple del oficio H.M. 5470/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal.

f) Copia simple del oficio H.M. 5469/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal.

g) Copia simple del oficio H.M. 5478/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal y sus anexos en 20 veinte fojas.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO,** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente a través de su recurso de revisión señaló que adjuntaba archivo e interponía recurso por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; empero, no se encontró ningún anexo en el folio del recurso de revisión, así, éste Órgano Garante en plenitud de jurisdicción revisó el trámite que se dio a la solicitud de acceso a la información, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado, a fin de verificar que se haya realizado en tiempo y forma:

Es importante señalar que la Ponencia instructora verificó el historial del recurso de revisión presentado vía Sistema Infomex a fin de acceder al archivo que el ciudadano señaló se encontraba en su recurso de revisión; sin embargo, tal como se puede apreciar en la imagen que se despliega a continuación, no se encontró anexo alguno.

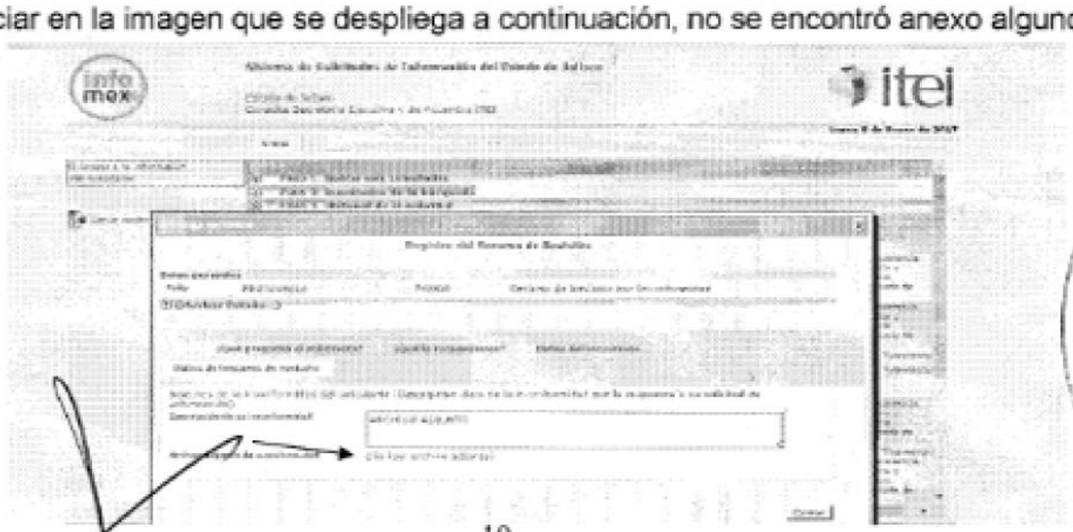

Por otra parte, en cuanto al trámite que se dio a la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

> **Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta
>
> 1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (Énfasis añadido)

Tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada por el ciudadano el día 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el termino para dar respuesta por parte del sujeto obligado feneció el día 29 veintinueve de agosto del año próximo pasado; fecha en la que el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta correspondiente vía Sistema Infomex, Jalisco, ello según se advierte en el historial de dicho Sistema, por lo que, la respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, se emitió dentro del término establecido en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia vigente, antes invocado, tal como se puede apreciar en las imágenes siguientes:

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales refieren el contenido y sentido de la resolución que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información:

> **Artículo 85**. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido
>
> 1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:
>
> I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Como se desprende de la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la cual reúne los requisitos enumerados en el artículo 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el sentido de su respuesta, siendo afirmativa.

Del análisis efectuado a las documentales anexas a la respuesta suscrita por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, se advierte que se dio respuesta a cada uno de los puntos peticionados por el ciudadano a través de la solicitud de acceso a la información; la cual como se dijo antes, fue resuelta en sentido Afirmativo el día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, tal como se advierte en la respuesta y sus anexos.

Por otra parte, no pasan desapercibidas las manifestaciones remitidas por el recurrente a través del correo electrónico oficial lorena.solorzano@itei.org.mx, el día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de las cuales dijo: "*No estoy conforme, pues esa respuesta yo la necesitaba hace tiempo ya no ahorita, no cumplieron con el principio de información puntual y verídica, solicito se instaure procedimiento de responsabilidad administrativa*"(sic)

Respecto de lo manifestado por el ciudadano, en el sentido de que necesitaba la respuesta hace tiempo, de las documentales que anexó el sujeto obligado a su informe de ley y de la remitidas por el propio recurrente, se advierte que se dio respuesta en

tiempo, acorde a lo establecido en el arábigo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se explica de manera gráfica a continuación:

AGOSTO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17 **Día en que se presentó la solicitud**	18 DIA 01	19 DIA 02	20
21	22 DIA 03	23 DIA 04	24 DIA 05	25 DIA 06	26 DIA 07	27
28 DIA 0	29 DIA 08 **Se dio respuesta**	30	31			

En relación a la manifestación del recurrente, "*no cumplieron con el principio de información… verídica*", este Pleno no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en respuesta a las solicitudes de información; resulta propicio citar el Criterio 31/10 emitido por el IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

> El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.
>
> **Expedientes:**
>
> 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
> 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
> 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
> 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
> 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Así las cosas, toda vez que el sujeto obligado acreditó haber dado trámite en tiempo y forma a la solicitud de información; este Pleno concluye que es **INFUNDADO** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente 1130/2016 y sus Acumulados.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Notifíquese; mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

RIRG